



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05265-2008-PHC/TC
LIMA
JAIME GOMER ROCA PADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Gomer Roca Padilla, contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Lima, obrante a fojas 69, su fecha 10 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Celestina Florencia Padilla Cárdenas, la misma que dirige contra miembros de la Policía Nacional del Perú pertenecientes a la Dirección Antidrogas, por haber afectado su derecho a la libertad individual. Sostiene el demandante que con fecha 18 de abril de 2008, la favorecida fue intervenida y detenida dentro de su domicilio en el Asentamiento Humano "Las Magnolias" de Puente Piedra por los demandados, acto que llevaron a cabo sin tener en cuenta los presupuestos establecidos en la Constitución Política del Perú en el extremo que prescribe que una persona podrá ser privada de su libertad si es que es ordenada por mandato escrito y motivado de Juez competente o si es que existe flagrancia delictiva, criterios que no han sido tenidos en cuenta y convierten a la detención en arbitraria.

El Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima declaró infundada la demanda por considerar que el derecho a la libertad de la favorecida fue objeto de restricción dentro de los estándares constitucionales, y que por lo tanto no hay afectación alguna a los derechos fundamentales.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Algunas precisiones sobre la libertad individual y el hábeas corpus

1. El hábeas corpus es el instrumento procesal que tiene por excelencia la tutela del derecho a la **libertad individual**, tal y conforme se desprende de lo establecido en el artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política del Perú cuando señala que: “(...) *La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos (...)*”. Por lo que en el presente caso habrá de analizar si es que existe una afectación al derecho a la libertad de la favorecida a fin de determinar o no la estimación de la presente demanda.
2. En tal sentido es necesario señalar que el Tribunal Constitucional ha entendido respecto del contenido de los derechos fundamentales, al considerar que ellos tienen una doble concepción, pues por un lado deben ser tenidos como un derecho subjetivo y por otro como una institución objetiva valorativa (entre ellos el derecho a la libertad). Respecto de ello, este Colegiado Constitucional ha precisado que: “... *Como derecho fundamental garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas; esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Como derecho objetivo, es uno de los valores fundamentales de nuestro estado social y democrático de derecho, por cuanto informa nuestro sistema democrático y el ejercicio de los demás derechos fundamentales...*” (STC 9068-2005-PHC/TC). Sin embargo ello, el derecho a la libertad no tiene el carácter de absoluto, muy por el contrario tiene la característica de ser relativo, pues su ejercicio puede ser objeto de regulación y hasta restricción si está bajo los supuestos previstos en la Constitución y la ley; por ello es que puede afirmarse que no toda restricción o privación de la libertad es arbitraria o inconstitucional.

Análisis del caso concreto: Los supuestos constitucionales de la detención

3. La Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 2° inciso 24, parágrafo f) los supuestos bajo los cuales puede reputarse a una restricción de la libertad como legítima o constitucional; así, literalmente ha previsto que: “(...) *Toda persona tiene derecho... a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia (...) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (...)*”. Como se puede apreciar la posibilidad de detención ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales con motivo de un proceso judicial o a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policía Nacional del Perú en cumplimiento de los roles que previstos en el artículo 166º de la propia *lex legum*, a saber, el de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

4. Respecto de la flagrancia delictiva este Colegiado ha tenido la oportunidad de establecer que: “(...) *La flagrancia en la comisión de un delito, presenta dos requisitos insustituibles: a) La inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) La inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el evento delictivo (...)*” (STC. 2096-2004-HC/TC). Lo cual cobra mayor trascendencia si se tiene en cuenta que de autos fluye que la intervención realizada por los miembros de la Policía Nacional del Perú se efectuó con la autorización del representante del Ministerio Público y bajo la sospecha de que en el citado inmueble se vendía sustancias tóxicas (drogas), lo cual efectivamente se encontró, tal y conforme se puede colegir de las actas obrantes de fojas 15 a fojas 19.
5. En tal sentido la intervención efectuada por los miembros de la Policía Nacional del Perú se encuentra arreglada a ley y conforme al mandato constitucional; en consecuencia no existe violación a derecho fundamental alguno, por lo que la demanda debe desestimarse. En consecuencia no resulta de aplicación para el caso de autos, lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR